Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-004-2017-00201-00**
Medio de control o Acción	**ACCION POPULAR**
Demandante	**DEFENSORIA DEL PUEBLO**
Demandado	**DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME
Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para cumplimiento de fallo.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-004-2017-00201-00**
Medio de control o Acción	**ACCION POPULAR**
Demandante	**DEFENSORIA DEL PUEBLO**
Demandado	**DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante Defensoría del Pueblo, a través de memorial adiado 1° de febrero de 2021, solicita expresamente:

"…Que como quiera que los términos de los tres meses vencieron el día 30 de enero de 2021; informa la señora ODETTE CASSALETH POVEA, líder comunal, moradora del barrio La Playa y del sector de las carreras y calles a pavimentar por parte de la entidad obligada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, que la entidad incidentada, no cumplió con la ejecución y culminación de las obras ordenadas dentro de la acción popular y que durante el interregno de los términos otorgados, nunca hubo asomos de llevar a cabo las mencionadas obras. Por lo anterior, le solicito continuar con el presente proceso incidental de sanción por desacato y se traslade copia de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que abra investigación disciplinaria en contra de los funcionarios responsables de cumplir con el fallo objeto del presente proceso incidental."

Revisada la actuación se comprueba que efectivamente, en la audiencia virtual celebrada el 29 de octubre de 2020, se concedió un término de tres (3) meses a la parte incidentada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin que ejecutase y culminase las obras ordenadas dentro de la acción popular de la referencia, y se le conminó a rendir un informe a esta agencia judicial, una vez vencido dicho término, sin embargo, a la fecha no se ha recibido por parte de esta Judicatura el informe de cumplimiento solicitado.

Lo anterior, desconoce completamente lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de la acción popular génesis de la presente acción, en el sentido que fue decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, conceder 6 meses ***para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras.***

En razón a ello, y como quiera que el apoderado judicial del Distrito manifiesta que la dependencia encargada de ejecutar la decisión es **la Secretaria Distrital de Infraestructura**, previo a decidir acerca de la apertura o no del incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se requerirá nuevamente al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA** antes de impartir tramite al INCIDENTE DE DESACATO impetrado.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3[1] del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA**, a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, en la data 6 de junio de 2017 en el cual se resolvió: *" (…) **SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordena al Distrito de Barranquilla en cabeza de su Alcalde Distrital, ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B, del Barrio La Playa de esta ciudad. Para tal fin, la Alcaldía Distrital deberá iniciar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de inversiones de la vigencia fiscal del 2018 de las partidas presupuestales que garanticen la ejecución de las obras las cuales se iniciarán a más tardar en el término de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto".* Decisión modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-A, con ponencia de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, a través de proveído del 28 de septiembre de 2017, resolvió confirmar los numerales primero al sexto de la sentencia de 6 de junio de 2017, modificar parcialmente el numeral segundo así: *"**SEGUNDO: MODIFICAR** parcialmente el Numeral Segundo, parte resolutiva de la sentencia de fecha seis (6) de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, en el sentido de conocer al ente accionado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **un término de seis (6)***

---

[1] *"**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).

meses para llevar a cabo la respectiva evaluación vial, estudios previos, determinación de la afectación, planeación de la obra, costo de la obra, reserva presupuestal, entre otros aspectos, y confirmar el término adicional de tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del presupuesto, a fin de que se dé inicio a las obras". (Negrillas del Despacho).

2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado, **TENIENDO EN CUENTA QUE SE LE CONCEDIÓ EL TÉRMINO DE (3) TRES MESES, para cumplir el fallo, y rendir informe de cumplimiento en audiencia virtual celebrada el 29 de octubre de 2020.**

3. **RECONVENIR** al incidentalista **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO,** para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento. Se le CONMINA para que mediante escrito (bajo juramento) informe al despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento del fallo de la acción popular.

4. **RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se ADVIERTE a TODOS los intervinientes que el DESACATO motivará ARRESTO Y MULTA (Arts. 58 a 60 LEAJ;41 Ley 472 de 1998) y demás consecuencias jurídicas de rigor.

5. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°17 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342e74ad35b892fa7fa29b4fe1756039c0587258b0a8453b48fc6f98080def1**

Documento generado en 10/02/2021 11:51:34 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY MAESTRE ASMAR
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente el recaudo de pruebas,

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00305-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HENRY MAESTRE ASMAR
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho con memorial allegado por correo electrónico el 27 de octubre de 2020, a través del cual la Fiscalía 21 de la Unidad Local de Barranquilla, remitió expediente 2012-00428 correspondiente al imputado CLAUDIO BARRIOS VIZCAINO, tal como se ve a continuación:

Barranquilla, Febrero 28 de 2018
Oficio No 2045-001-01-07-134

SEÑORA
MONICA CRESPO GOMEZ
JEFE OFICINA DE ASIGNACION
CIUDAD.-

ASUNTO: No.

Es decir, que la actuación remitida no corresponde al demandante dentro del presente asunto señor HENRY MAESTRE ASMAR identificado con c.c. No. 72.237.986, por lo cual será necesario reiterar el requerimiento realizado por auto del 14 de octubre de 2020,

De igual manera se ordenará requerir al Centro de Servicios Penales (SPOA), a fin que remita la copia del expediente 2008-03000, con fundamento en la información suministrada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, el pasado 31 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, se ordenará oficiar nuevamente a la FISCALÍA 21 DE LA UNIDAD LOCAL DE BARRANQUILLA, remitiéndosele copia del presente auto para que tenga conocimiento de la causa de este nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese a la **FISCALÍA 21 DE LA UNIDAD LOCAL DE BARRANQUILLA**, a fin que remitan **copia de la carpeta de Audiencia preliminar mediante la cual se direccionó la presentación del capturado HENRY AUGUSTO MAESTRE ASMAR, identificado con c.c. No. 72.237.986, el día 19 de octubre de 2008**, ante el Juzgado de Control de Garantías y se legalizó la captura, **INCLUYENDO REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO,** para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: OFICIAR POR **SEGUNDA VEZ** al **Centro de Servicios Penales (SPOA**), a fin que remita a esta dependencia judicial copia de la actuación penal dictada dentro de la causa penal radicada No. 08001-60-01065-2008-03000 seguida contra el señor HENRY AUGUSTO MAESTRE ASMAR, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY (11 de febrero de 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd185ca16fb89ad562a70f3cd8b0fb24ee0b75cf343f819c57325b7388d7e112**

Documento generado en 10/02/2021 11:51:33 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00188-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB).
Demandante	JUAN CARLOS ZAMBRANO GOMEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no fueron recaudadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00188-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB).
Demandante	JUAN CARLOS ZAMBRANO GOMEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que las pruebas ordenadas en audiencia inicial celebrada el 3 de diciembre de 2020, no se han recibido por parte de esta agencia judicial.

Por lo que se requerirá al Distrito de Barranquilla**,** en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: - Ofíciese POR SEGUNDA VEZ, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente laboral del señor JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ identificado con c.c. No. 72.705.691.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY (11 DE FEBRERO DE 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6664d046dc55015624bd8dfdc39d20291e9a4958637a6a591287169a80bb497

Documento generado en 10/02/2021 11:51:32 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-004-2018-00320-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
Demandante	**COLPENSIONES**
Demandado	**ORLANDO DE JESUS GOMEZ MARIN**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se ha logrado la notificación de la parte demandada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-004-2018-00320-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
Demandante	**COLPENSIONES**
Demandado	**ORLANDO DE JESUS GOMEZ MARIN**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante autos de fecha 26 de febrero y 20 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, por segunda y tercera vez, respectivamente a fin de informar a esta Unidad Judicial constancia de recibo de los oficios 1024 de 5 de agosto de 2019 y 1339 de 8 de octubre de 2019.

Dentro de la actuación existe certeza que el oficio que comunicó tal decisión a la empresa de mensajería fue recibido el 3 de marzo de 2020, como se observa en el siguiente recuadro:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la empresa de mensajería requerida.

Por lo que es del caso requerir nuevamente a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegue al despacho constancia de recibo de los oficios 1024 de 5 de agosto de 2019 y 1339 de 8 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría requiérase por **cuarta vez**, a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 1024 de 5 de agosto de 2019 y 1339 de 8 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 17 DE 11 FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37c4bdde6ff1174de3c1a5afa5c6db69d42cbef21518e667417996b567cd34d**

Documento generado en 10/02/2021 11:51:31 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-004-2019-00121-00.**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)**
Demandante	**FRANCISCO JOSE CUENTAS BERMEJO**
Demandado	**ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME
Señora Juez informo a usted que no han sido recaudadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-004-2019-00121-00.**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)**
Demandante	**FRANCISCO JOSE CUENTAS BERMEJO**
Demandado	**ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto se realizó audiencia inicial el 4 de noviembre de 2020, y en se ordenó el decreto de pruebas conforme el artículo 180 del CPACA, en el sentido de solicitar antecedentes administrativos ante la autoridad demandada, para lo cual se concedió el término de 10 días.

No obstante lo anterior, vencido dicho término a la fecha no se ha recibido la documentación solicitada, por lo que será del caso requerir al ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No.2 y/o AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO, en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No.2 y/o AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO, a fin que remita a esta dependencia judicial copia de los antecedentes administrativos correspondientes al expediente laboral del señor FRANCISCO JOSÉ CUENTAS BERMEJO identificado con c.c. No. 8.643.596, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreara sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY (de 11 de febrero de 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac3b35bad0ddc02f99d451752ef2778cc91bbb31339661eaae495eceebd225d6

Documento generado en 10/02/2021 11:51:29 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00199-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR DE JESUS RAMOS TORRES y otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

Señora Juez informo a usted que no se han recibido las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00199-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR DE JESUS RAMOS TORRES y otros.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que de las pruebas ordenadas en audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2020, además de haberse recibido la prueba ordenada al JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la cual fue allegada en la data 30 de septiembre de 2020[1], también se recibió el 18 de diciembre de 2020[2], el expediente correspondiente a la investigación penal con SPOA No. 080016001055201806070 que se adelanta por el homicidio de Argeniz David Ramos Celin ocurrido en fecha 12 de octubre de 2018, por parte de la Fiscalía 39 Seccional Vida e Integridad Personal y otros de Barranquilla.

No obstante lo anterior, a la fecha no ha sido allegado al proceso la documentación solicitada a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (MEBAR), dado que el último requerimiento se hizo en noviembre 3 de 2020, por lo que se requerirá a dicha entidad en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: -Ofíciese por TERCERA VEZ, a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (MEBAR) , para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la investigación preliminar No.P-MEBAR-2018-222-(investigación Mebar-2019-48, donde resultó muerto Argeniz David Ramos, en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ofíciese POR TERCERA VEZ, a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ubicada carrera 43 # 47-53 ubicada en el barrio el Rosario de la ciudad de barranquilla, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra de indagación preliminar No.P-

[1] Ver documento digital 09, expediente 08001333300420190019 9.
[2] Ver documento digital 15, expediente 08001333300420190019 9.

MEBAR-2018-222 y la investigación disciplinaria No.MEBAR-2019-48, adelantada por los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2018 en la calle 51 E entre carreras 2G y 3 A barrio Carrizal de la ciudad de barranquilla, donde falleció el señor P.T. WALTER ARLEY CHAPARRO GUERRERO y varios ciudadanos más entre ellos el señor ARGENIZ DAVID RAMOS CELIN, en desarrollo de un procedimiento policial donde se originó un cruce de disparos de arma de fuego.

TERCERO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 17 DE HOY (11 de febrero de 2021) A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eec15872ebc71616ee3a4e089c1f53822ce966ec4e052394a00556a0297620e
Documento generado en 10/02/2021 11:51:28 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH ESTHER PACHECO GUERRERO Y OTROS
Demandado	INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se han recaudado las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH ESTHER PACHECO GUERRERO Y OTROS
Demandado	INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que las pruebas ordenadas en audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2020, no se han recibido por parte de esta agencia judicial, a pesar del requerimiento realizado en noviembre 3 de 2020.

Por lo que se requerirá por TERCERA VEZ al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL BARRANQUILLA,** en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: - Ofíciese POR TERCERA VEZ, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL BARRANQUILLA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Juzgado al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de informe de necropsia realizado al señor DEIBER JOSÉ PACHECO GERRERO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.441.829 con ocasión a su fallecimiento ocurrido en fecha 07 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 DE HOY (11 DE FEBRERO DE 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3de4d591e80f66e20da74609238522328caf5690974c8be55d97a5a07e24d13

Documento generado en 10/02/2021 11:51:33 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00306-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda, la parte demandada contestó oportunamente y presentó excepciones de las cuales se dio traslado por secretaria, pendiente para fija fecha audiencia inicial y/o traslado alegatos, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00306-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Juzgado lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que la parte demandada contestó oportunamente la demanda y presentó excepciones, de las cuales se dio el correspondiente traslado mediante fijación por la secretaria del despacho.

Se destaca que la entidad demandada, con la contestación de la demanda, aportó los antecedentes administrativos dando el debido traslado a la parte demandada, los cuales se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso[1].

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, procedería a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180, y por estar recaudadas las pruebas suficientes, en la misma audiencia se le concedería a las partes término para alegar de conclusión, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional establece medidas para implementar las

[1] Ver Estante Digital, Carpeta 08001333300420190030600 documentos "07ExpedienteAdministrativo.rar".

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1.Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3.En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4.En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, se tiene que la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, presentó excepciones y aportó las pruebas que tenía en su poder, de lo cual se corrió traslado mediante fijación en lista de las excepciones del 27 de enero al 29 de enero de 2021, (ver carpeta digital 08001333300420190030600 documento; "08FijacionTrasladoExcepciones.pdf"), por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA, con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al advertirse que no hay excepciones previas que resolver, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de un asunto de puro derecho, se prescindirá de la audiencia inicial, y **se concederá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3[2] del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

---

[2] *"**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Primero. - Prescíndase de la audiencia inicial, conforme al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, **córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual a través de la Secretaría del Despacho se remitirá copia del expediente digital.

Segundo. - En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoi.ramaiudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co HYPERLINK "mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co.". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5379314a2b2d0ffd8a3d8f9105ed55e94f6eae8334701e01164584acffeb9ac2

Documento generado en 10/02/2021 11:51:34 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)
Demandante	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fueron recaudadas las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)
Demandante	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en las calendas 29 de enero y 1° de febrero de 2021, se recibió Concepto 34853 de 18 de junio de 2003 y certificación que a la fecha se encuentra vigente, así mismo fue remitido diario Oficial en el cual se llevó a cabo la publicación de dicho concepto, tal como lo demuestra pantallazo a continuación:

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*** *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata*

de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negrillas nuestras).

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta autoridad jurisdiccional que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: concepto 34853 de 18 de junio de 2003 y certificación que a la fecha se encuentra vigente y diario oficial No. 45.233 de junio 29 de 2003, adjuntados en pdf[1]; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la

[1] Visibles en el expediente digital como documento 10.

presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 017 DE HOY (11 de febrero de 2021) a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0264c0af51a0a25e9d8a58c4412ef8db1acadb3a5a8f7ca551514109952b8c**

Documento generado en 10/02/2021 11:51:32 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ ANGULO Y OTROS.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda, la parte demandada contestó oportunamente, no presentó excepciones, pendiente para fija fecha audiencia inicial, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ ANGULO Y OTROS.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –, contestó la demanda, y que no se resolverán las excepciones previas por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 04 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 04 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconózcase personería Jurídica al abogado BLADIMIR POLO COCA, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., conforme al poder conferido.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 017 DE HOY ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

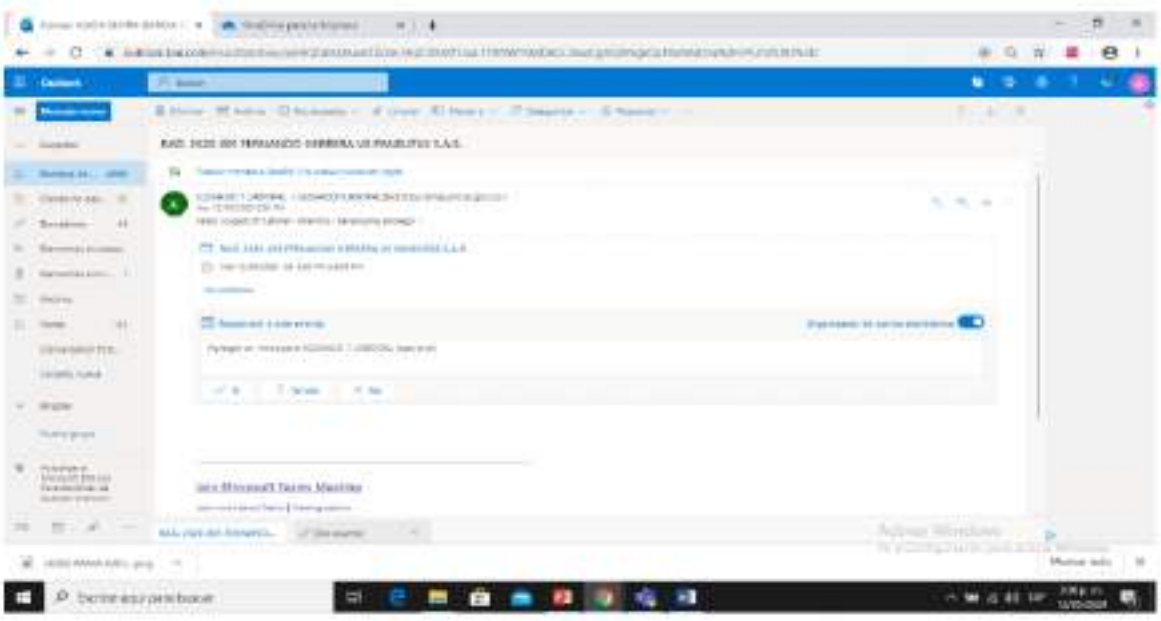

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

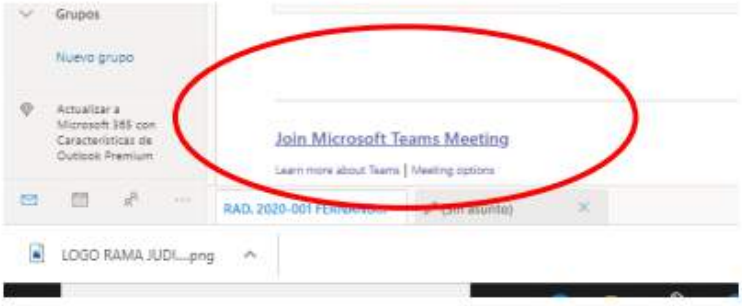

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

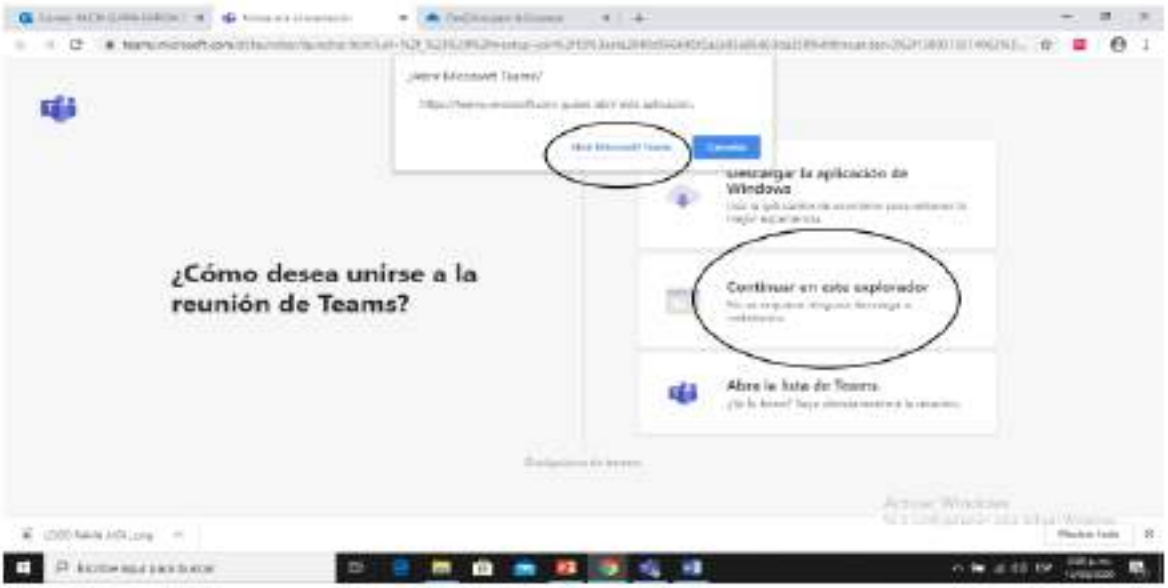

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

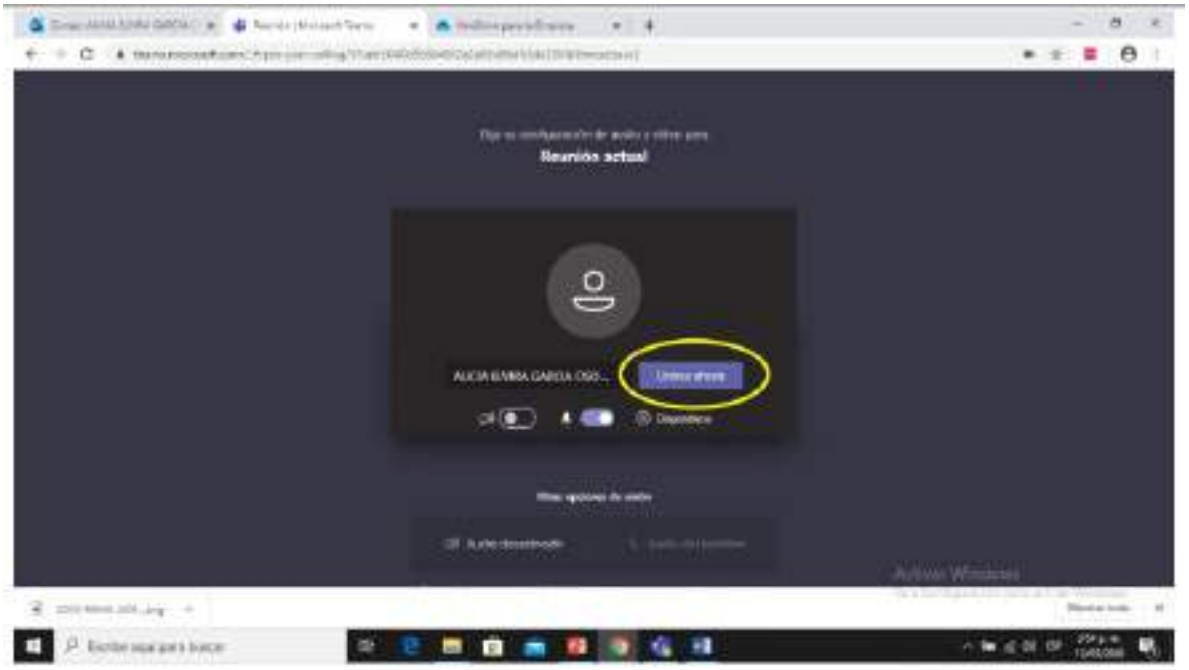

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que

solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

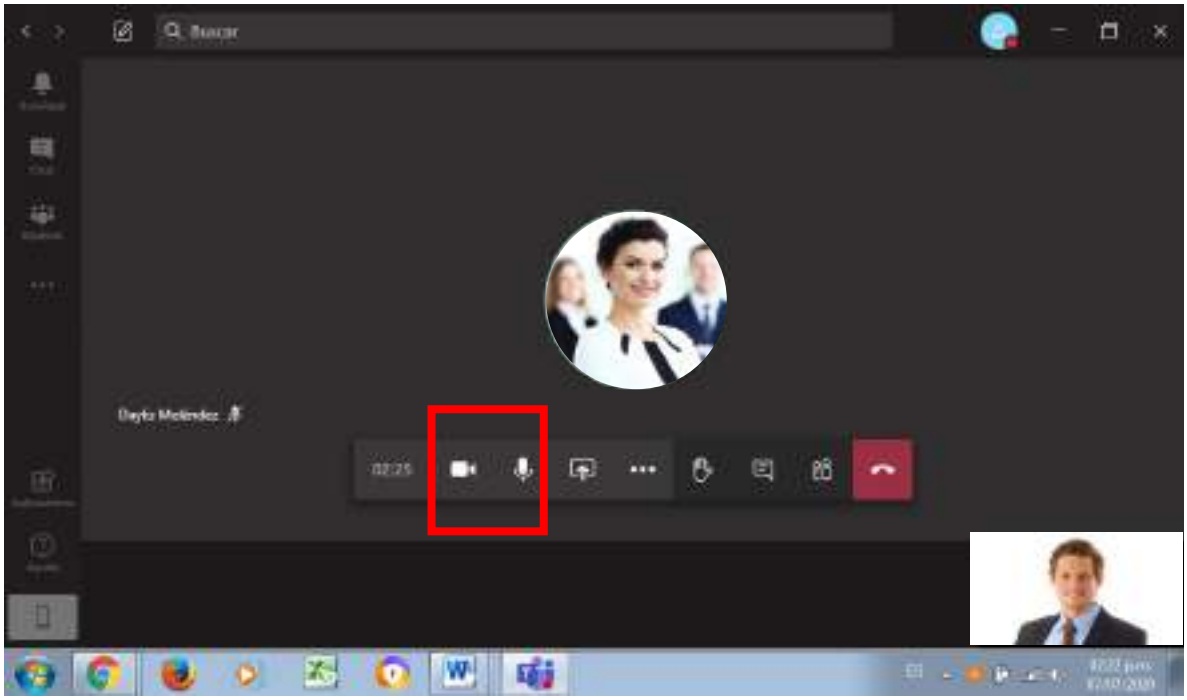

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

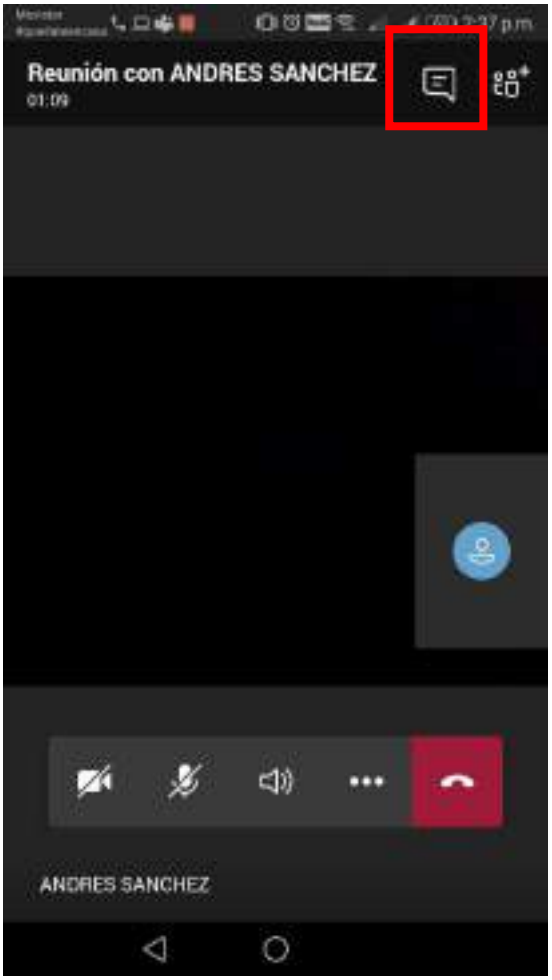

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce3c50e8251dc03806af9c08ddf94d0ff3900a7145f06aa0a04fbaf85feb233

Documento generado en 10/02/2021 11:51:33 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda, la parte demandada contestó oportunamente, presentó excepciones de las cuales se dio traslado por secretaría, pendiente para fija fecha audiencia inicial, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –, contestó la demanda, y que no se resolverán las excepciones previas por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 04 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia,

así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 04 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconózcase personería Jurídica al abogado NELSON MENESES VARGAS, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., conforme al poder conferido.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 017 DE HOY ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado

por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

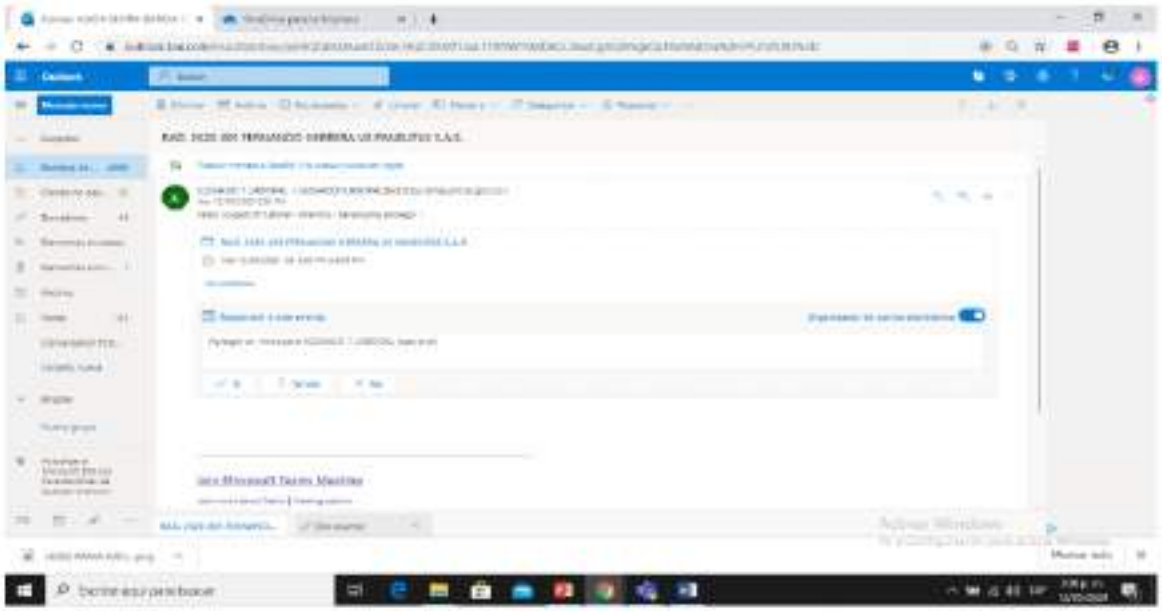

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

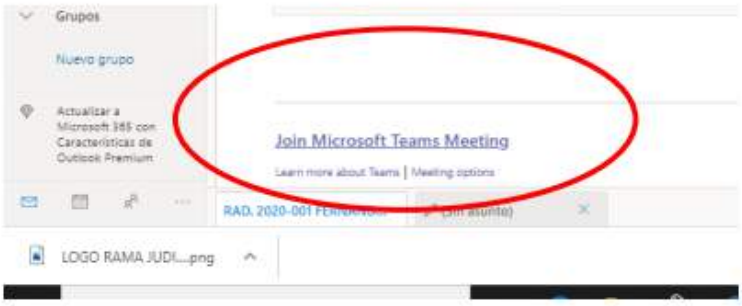

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

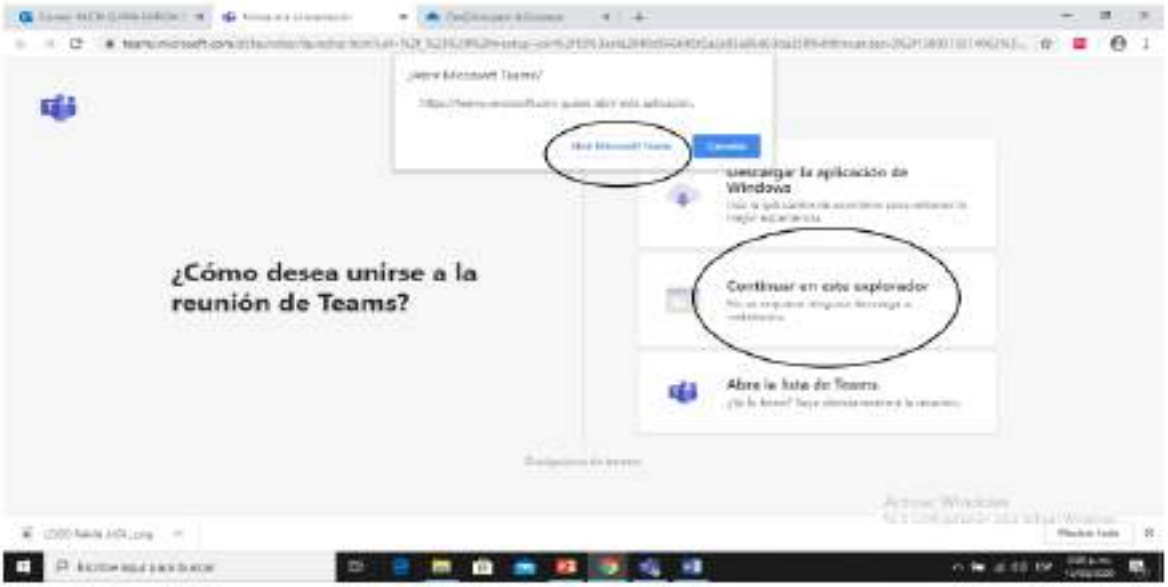

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

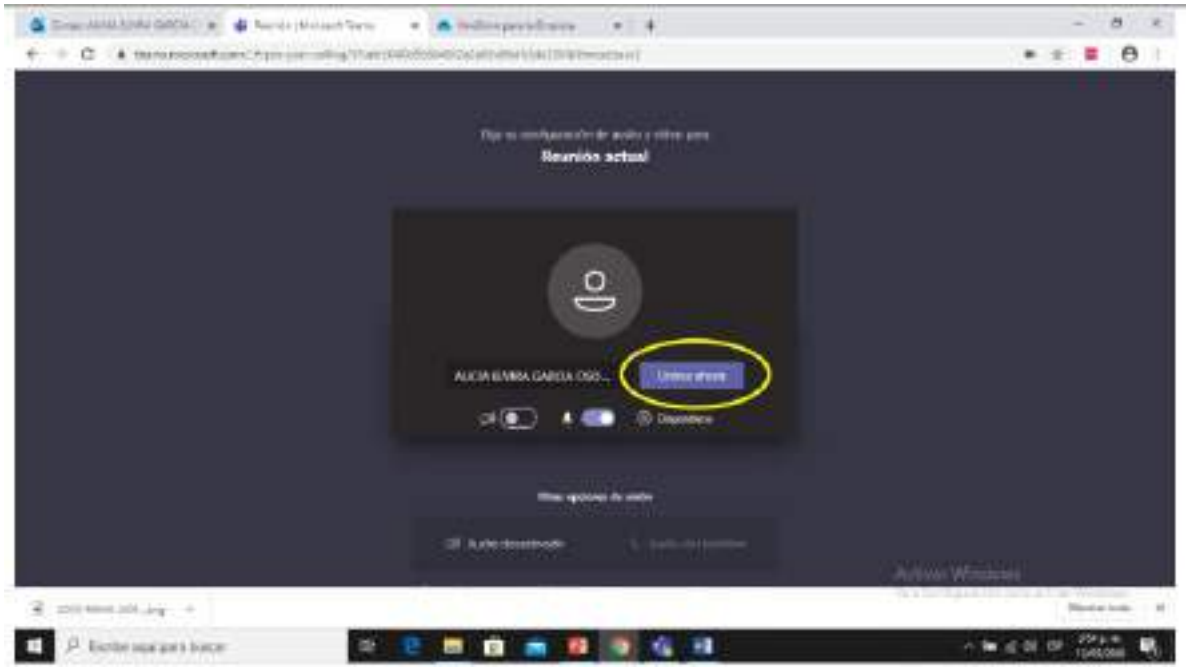

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

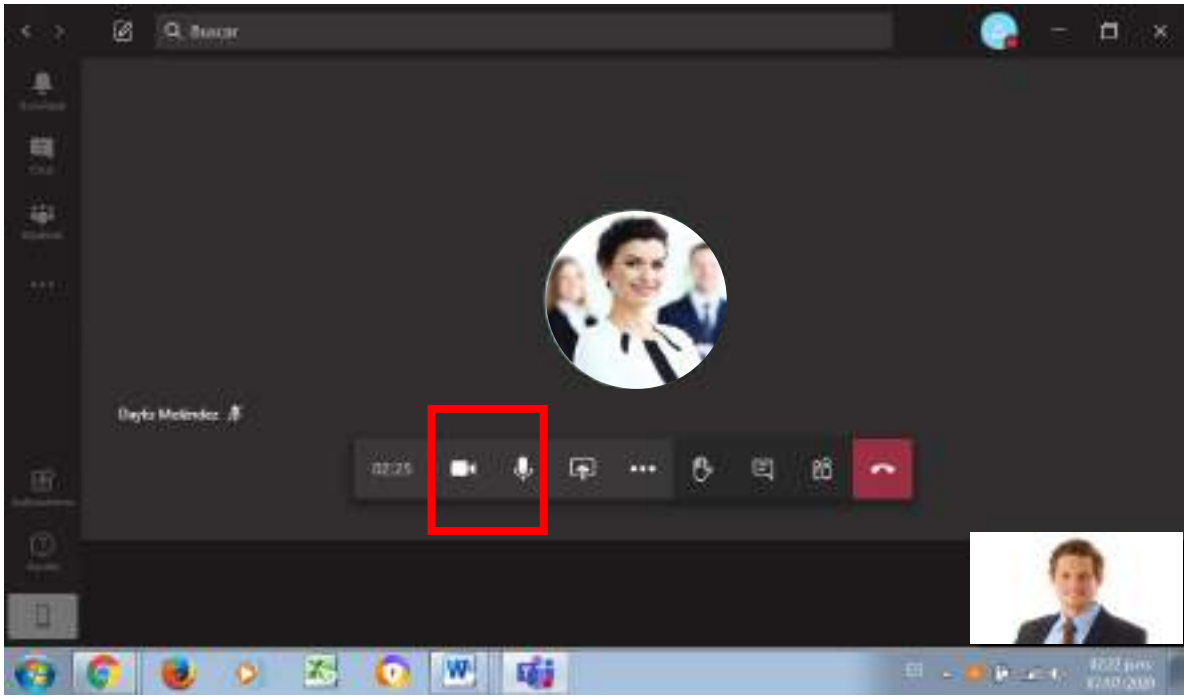

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

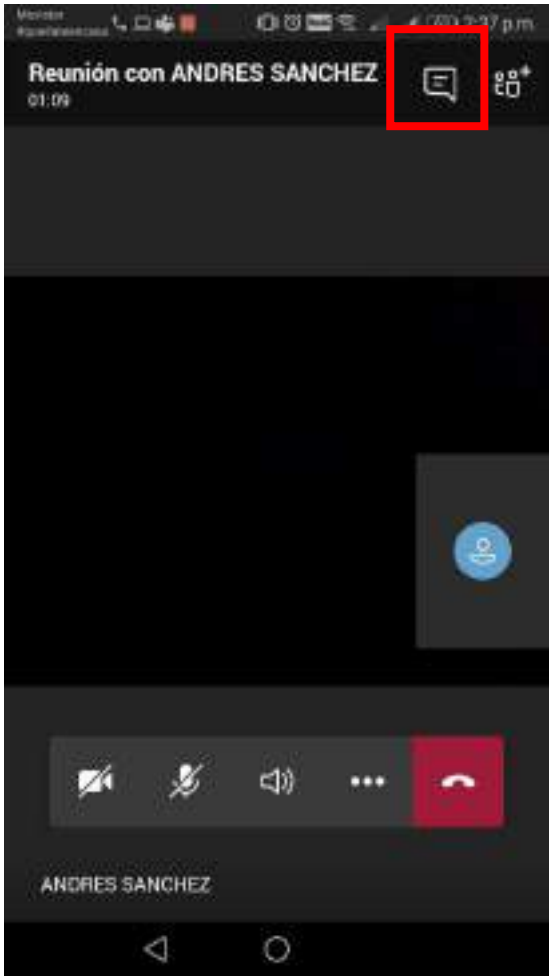

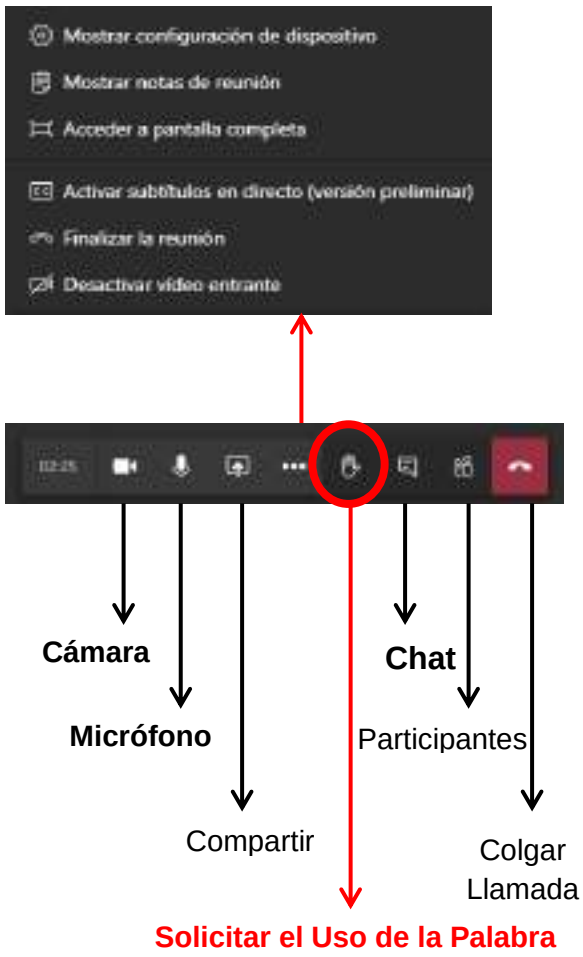

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690ea02d436e83665500a59c56ed8f5f5087879ec7252a88548b167075336590

Documento generado en 10/02/2021 11:51:31 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00132-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que, la parte demanda NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR –, contestó oportunamente la demanda el día 24 de noviembre de 2020, la cual no se había fijación en lista, ni cargado a tyba, ni al expediente escaneado, aclarando que me encontraba en licencia por enfermedad desde el 20 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2020, por lo que esta secretaria está revisando minuciosamente la correspondencia recibida en ese lapso de tiempo.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00132-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, al revisarse la actuación surtida se constata que, efectivamente la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR –, contestó la demanda en la fecha 24 de noviembre de 2020, la cual no había sido registrada en el sistema Tyba, ni en el expediente escaneado 08001333300420200019900, para la fecha 8 de febrero de 2021 en la que se dictó el auto que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial.

Siendo ello así, la constancia secretarial de fijación en lista[1] del traslado de excepciones propuestas, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., no tuvo en cuenta las excepciones presentadas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR.

En igual sentido, el auto de fecha 8 de febrero de 2021, no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR.

Dilucidado lo anterior, se considera pertinente, en procura de evitar una vulneración al derecho de contradicción y defensa, dejarse sin efectos la fijación en lista del 27 de enero de 2021 y el auto del 8 de febrero de 2021, habida consideración que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR., contestó oportunamente la demanda, en consecuencia, procédase a dejar sin efectos el trámite secretarial de la fijación de lista de fecha 27 de enero de 2021, en lo que respecta al proceso 08001333300420200013200 y del auto de fecha ocho (8) de febrero de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso.

Cumplido lo ordenado, se ordenará que por secretaria se realice el trámite procesal correspondiente para dar continuación a este proceso.

---

[1] Ver expediente escaneado 08001333300420200013200 documento "14FijacionTrasladoExcepciones.pdf".

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3[2] del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, revisen el correo de notificaciones que suministraron al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Déjese sin efectos el tramite secretarial fijación en lista del 27 de enero de 2021, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- Déjese sin efectos el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2021, por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial, conforme quedó expuesto en las consideraciones de este auto.

3.- Por secretaria, ejecutoriado este proveído realícese el trámite procesal pertinente para darle continuidad a este proceso.

4.- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

---

[2] "**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5.- Cumplido el trámite procesal pertinente, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 017 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf236224cbe068475f85854ccb4bd36e9ef37e2365dba24f1ded5a3b4d9eb62**
Documento generado en 10/02/2021 11:51:29 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-004-2020-00158-00**
Medio de control o Acción	**CONCILIACIÓN**
Demandante	**DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (9) de febrero de 2021, informándole que interpusieron acción de tutela con base a la presente conciliación y el Tribunal Administrativo del Atlántico ordenó dejar sin efecto auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y estudiar nuevamente la presente conciliación extrajudicial .

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**08001-33-33-004-2020-00158-00**
Medio de control o Acción	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Demandante	**DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

I.CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previo lo siguiente:

Este juzgado mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, resolvió IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2020, celebrada entre el señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, a través de apoderado Karen Tafur Pérez y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) por no encontrarse debidamente configurado el primer presupuesto de aprobación "*La debida representación de las personas que concilian".*

Contra lo anterior, la señora Procuradora 63 judicial I administrativa JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS, interpuso recurso de reposición contra la providencia ante referenciada, mediante correo electrónico del día 30 de septiembre de 2020. De la misma manera, el señor Procurador 174 judicial I administrativo mediante correo electrónico fechado 30 de septiembre de 2020, coadyuvo el recurso de reposición interpuesto por la procuradora 63 judicial I administrativa.

En atención al recurso, esta autoridad judicial en fecha 23 de octubre de 2020 resolvió no reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y mantener la decisión de IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2020, celebrada entre el señor DIXON ALBE RTO GONZALEZ HERRERA, a través de apoderado Karen Tafur Pérez y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) por no encontrarse debidamente configurado el presupuesto de aprobación que reza "*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*".

La señora Procuradora 63 judicial I administrativa JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS, presentó solicitud insubsistencia de autos a partir del 28 de agosto de 2020.

Conforme a la anterior solicitud, esta agencia judicial mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, resolvió negar por improcedente la solicitud de insubsistencia de auto presentada por la señora Procuradora 63 Judicial I.

Seguidamente, el día 21 de enero de 2021, fue admitida por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, acción de Tutela radicada bajo de numero 08-001-23-33-

000-2021-00022-00, interpuesta por el señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA contra el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Consecutivamente, en providencia de fecha 1 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió:

> *"(…) 1. Conceder el amparo a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia del señor Dixon Alberto González Herrera, dentro de la acción de tutela incoada contra el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla.*
>
> *2.- Ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que deje sin efecto la providencia fechada 23 de septiembre de 2020 y proceda a estudiar de fondo la conciliación extrajudicial presentada por el actor con todos los documentos que reposan en el expediente y que fueron aportados tanto por el actor como por la Procuradora 63 Judicial I Administrativa, con la advertencia que si hace falta algún documento, éste debe ser solicitado mediante providencia que así lo disponga.(…)"*

Pues bien, en acatamiento a lo antes ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se procederá a dejar sin efectos la providencia de 24 de septiembre de 2020 y a continuación se estudiara la conciliación extrajudicial entre el señor Dixon Alberto Gonzalez Herrera y CASUR, con la documentación allegada por las partes, inclusive los documentos allegados por la procuradora 63 judicial I Administrativa, así:

La Procuraduría sesenta y tres (63) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial Nº E-2020-278678 de 04 de junio de 2020, celebrada el 28 de agosto de 2020 entre DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 16 de septiembre de 2020, como se lee a continuación.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURIA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. E-2020-278678 del 04 de junio de 2020

Convocante (s): DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA
Convocado (s): CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Cuantía: $1.117.209

Barranquilla, 15 de septiembre 2020.

Señores
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
(Reparto)

Asunto: Remisión del acta

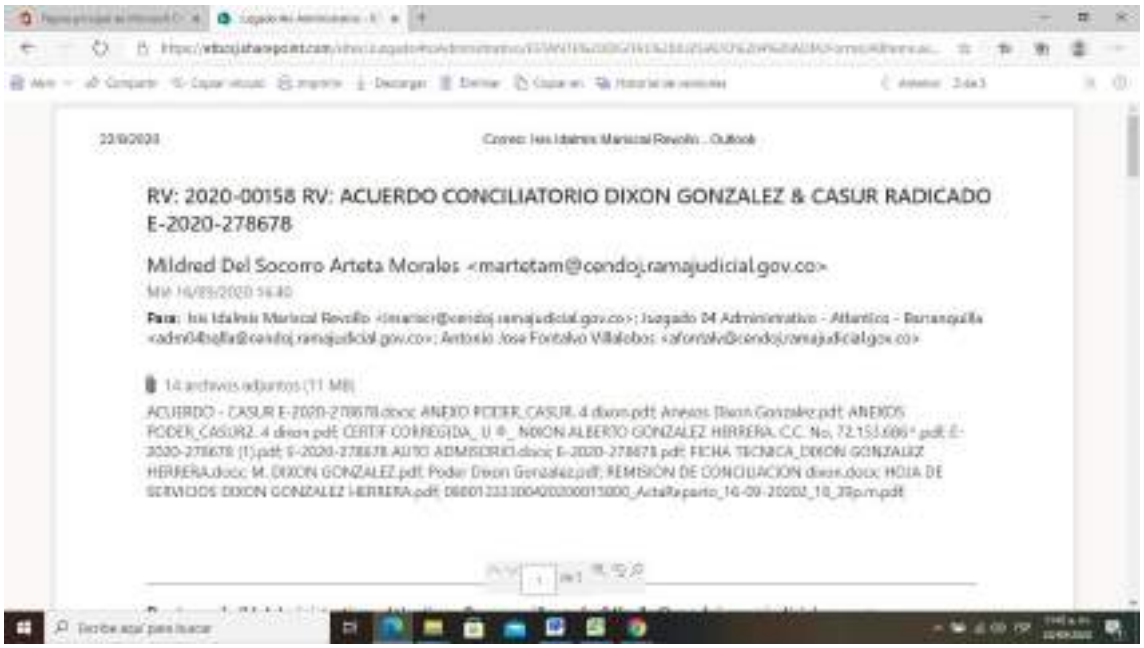

RV: 2020-00158 RV: ACUERDO CONCILIATORIO DIXON GONZALEZ & CASUR RADICADO E-2020-278678

Mildred Del Socorro Arteta Morales <martetam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Ivis Idalmis Mariscal Revollo <imariscr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Jose Fontalvo Villalobos <afontalvo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14 archivos adjuntos (11 MB)

ACUERDO - CASUR E-2020-278678.docx; ANEXO PODER_CASUR. 4 dixon.pdf; Anexos Dixon Gonzalez.pdf; ANEXOS PODER_CASUR2. 4 dixon.pdf; CERTIF CORREGIDA_ U. F._NIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA. C.C. No. 72.153.686 *.pdf; E-2020-278678 (1).pdf; E-2020-278678 AUTO ADMISORIO.docx; E-2020-278678.pdf; FICHA TECNICA_DIXON GONZALEZ HERRERA.docx; M. DIXON GONZALEZ.pdf; Poder Dixon Gonzalez.pdf; REMISIÓN DE CONCILIACION dixon.docx; HOJA DE SERVICIOS DIXON GONZALEZ HERRERA.pdf; 08001233300420200015000_ActaReparto_16-09-2020_10_39p.m.pdf

I.- PETITUM

"*PRIMERO:* *Conciliar el acto administrativo No. 538643 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533040 del 28/01/2020.* ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por dicha entidad a través de la Resolución No. 02281 del 25 de abril de 2017, al señor DIXON ALBERTO*

GONZALEZ HERRERA en el grado de Intendente Jefe, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que aumentada su asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual. ***TERCERO:*** *Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir del 2017 a la fecha, con los nuevos valores que la reliquidación ya solicitada.* ***CUARTO:*** *Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2017 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.* ***QUINTO:*** *Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de aplicar a la asignación de retiro."*

II.- HECHOS

La parte convocante expuso los hechos de la siguiente manera:

II. HECHOS

PRIMERO: Pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en los decretos 1095 de 1995, 4433 DE 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR, mediante resolución No 2281 del 25 de Abril de 2017, le reconoció asignación de retiro en el grado de Intendente Jefe al señor **DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA** a partir del 14/05/2017, a cargo de esa entidad.

SEGUNDO: La asignación retiro que le fue reconocida a mi prohijado por la convocada en los términos ya citados.

TERCERO: Del estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del Nivel Ejecutivo, así como de los regímenes especiales y el realizado a la asignación de retiro del suscrito, arroja diferencias a favor de mi poderdante y en contra de Casur, que conllevan una violación al derecho de igualdad y protección del trabajo y de los trabajadores de que trata la Constitución Política de Colombia, lo que hace procedente la actual petición.

CUARTO: Mediante petición radicada 28 de Enero de 2020 y radicada en la Casur con el ID No.320049 del 28/01/2020, el convocante solicitó a la parte convocada, lo siguiente:

Especialista en: Derecho Constitucional y [illegible]
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – Ibagué. UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA – Ibagué. UNIVERSIDAD LIBRE - Bogotá

1.- El pago del retroactivo de los aumentos salariales dejados de aplicar a las partidas computables denominadas PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, teniendo en cuenta que para el mes de enero de la presente anualidad únicamente se hizo el reajuste a dicho mes quedando pendiente el pago del retroactivo de los años 2014 a 2019, tal como lo establecen los Decretos de aumento salarial expedidos por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,"* El cual en su artículo 42 establece: SIC *"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.* (Negrilla fuera de texto).

2°.- Reajustar la asignación de retiro año por año, a partir de 2017 a la fecha con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el numeral anterior.

3°.- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 2017 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

QUINTO: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", mediante oficio No. ID. 538843 Del 11/02/2020, no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de las partidas computables del Nivel Ejecutivo, invitando a mi poderdante a solicitar audiencia de conciliación ante a la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en sitio más cercano de la residencia del convocante.

SEXTO: Por lo anterior, se solicita se proceda a realizar el aumento año a año aplicando los porcentajes que en derecho corresponden a cada una de las partidas con su respectiva actualización así:

DICIEMBRE DE 2019 PORCENTAJE DE AUMENTO 4,5% DECRETO 1002/06/2019		
SUELDO BASICO	$ 2.067.139	
PRIMA RETORNO	$ 186.936,48	
PRIMA NAVIDAD	$ 307.808	
PRIMA SERVICIOS	$ 171.382	
PRIMA VACIONES	$ 120.440	
SUBSIDIO ALIMENTACION	$ 59.342,00	
TOTAL	$ 3.455.865	$ 3.017.915

Así las cosas se evidencia que al aplicar el aumento a todas las partidas tenemos como resultado un valor a pagar mensual para el año 2019 de TRES MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ($3.017.915), y no DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ($ 2,962,908), como se observa en la certificación de asignación de retiro del mes de diciembre del año 2019, lo que significa que deben proceder a liquidar, reconocer y ordenar pagar un retroactivo por valor de UN MILLON CIENTO DIECICIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE

[illegible]

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 63 Judicial I, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA,** así mismo se señaló el día veintiocho (28) de agosto de 2020 a las 08:30 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación[1].

[1] Ver folios 37-38 expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

> *"***DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** Se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCANTE quien manifiesta: *"Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en:* **PRIMERO:** Conciliar el acto administrativo No. 538643 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533040 del 28/01/2020. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por dicha entidad a través de la Resolución No. 02281 del 25 de abril de 2017, al señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA en el grado de Intendente Jefe, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que aumentada su asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual. **TERCERO:** Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir del 2017 a la fecha, con los nuevos valores que la reliquidación ya solicitada. **CUARTO:** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2017 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. **QUINTO:** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de aplicar a la asignación de retiro."
> Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** representada por su apoderado, manifiesta al despacho que **le asiste a la entidad animo conciliatorio**, de igual forma manifiesta que la información que corresponde a la decisión tomada por el Comité fue enviada de manera previa a los correos electrónicos de esta Procuraduría. El Despacho procedió a dar traslado a la parte CONVOCANTE de la documentación allegada, consistente en el Certificado del Secretario Técnico del Comité JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, de la liquidación efectuada por INGRID RODRIGUEZ, del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR y de la ficha técnica elaborada por el apoderado encargado de esta asunto; por lo que se le pregunta a la parte CONVOCANTE si tuvo acceso a los mismos, manifestando que sí, que tuvo acceso pleno a los mismos. Se transcribe el texto de la siguiente manera:
> "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 3 de agosto del 2020 consideró: "El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ ® DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, con c.c. No. 72.153.686 tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2018, a la fecha como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

2.- Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43: Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto es el 28 de enero de 2020, día en que el hoy convocante IJ ® DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, elevó derecho de petición, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", negó lo solicitado por el actor en sede administrativa tomándose la Prescripción trienal desde el día 28 de enero de 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación esto es el día 28 de agosto de 2020.

3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Es dable reconocer y pagar al IJ ® DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.686, la asignación de retiro en un 87% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1º de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así: **1.** Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría..

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento *(7*5%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis *(*06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de

cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación."
También se hace lectura de apartes de la liquidación en la que se observa la comparación entre los salarios y demás factores salariales devengados para los años 2017 a 2020 y de los valores ajustados ordenados en sentencia judicial, en los que se establecieron los siguientes**: VALOR DE CAPITAL INDEXADO: $1.858.014; VALOR CAPITAL 100%: $1.773.314; VALOR INDEXACIÓN: $84.700; VALOR INDEXACION POR EL (75%): $63.525: VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE INDEXACION: $1.836.839; MENOS DESCUENTO CASUR: -$63.893 y MENOS DESCUENTO SANIDAD: -$62.974, para un valor a pagar de $1.709.972.** Acto seguido, se le concede el uso de la palabra la apoderada de la parte Convocante doctora **KAREN TAFUR PEREZ,** quien manifiesta que de manera previa a esta audiencia tuvo conocimiento de la propuesta de CASUR y de todos los documentos que hacen parte integral de la misma, y de los que se han referido en esta en esta audiencia virtual, manifiesta aceptar de manera TOTAL la propuesta y el ofrecimiento de CASUR.
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora e indica que esta agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, Y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L.(***$* $1.709.972.***)*, para efectos del pago se tendrán en cuenta las mesadas a partir del 25 de abril de 2017, fecha en la cual se le reconoció su asignación de retiro, no existiendo en este caso mesadas prescritas por cuanto no han trascurrido 3 años desde la adquisición de su estatus de retirado, señalándose como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se concilió el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones del convocante para que sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones del personal en servicio activo, en el caso particular de un Intendente en virtud del

principio de oscilación, ello desde el año 2017, cuando al convocante se le reconoció la asignación de retiro mediante la Resolución No. 02281 del 25 de abril de 2017. Dicho criterio se encuentra conforme a la línea Jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado[2] según la cual: *"La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. […] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.".* En efecto, revisado el caso en concreto y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. De manera que se considera legal el reajuste acordado de la liquidación anexa de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones, 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Así mismo, el reajuste se realiza conforme a las condiciones propuestas por el Comité de Conciliación, así: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. Respecto a la liquidación presentada se encuentra ésta ajustada al acuerdo llegado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que los

[2] Consejo de Estado— Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15))

valores a cancelar serían los siguientes: Valor de Capital Indexado $1.858.014; VALOR CAPITAL 100%: $1.773.314; VALOR INDEXACIÓN: $84.700; VALOR INDEXACION POR EL (75%): $63.525: VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE INDEXACION: $1.836.839; MENOS DESCUENTO CASUR: -$63.893 y MENOS DESCUENTO SANIDAD: -$62.974, para un valor a pagar de $1.709.972, tal y como aparece en la liquidación anexa. Respecto al acuerdo de aplicar la figura de la prescripción de mesada, esta no resulta viable en este caso, pues en efecto el demandante percibe asignación de retiro desde el 25 de abril de 2017 y el 28 de enero de 2020 radicó petición formal ante CASUR, razón por la cual no hay prescripción de mesadas anteriores conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta Procuradora violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto el acto administrativo No. 538643 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533040 del 28/01/2020, por lo tanto, es viable que se consideré revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA. Finalmente, se ratifica que el acuerdo alcanzado esta debidamente sustentado en las pruebas que se aportaron al trámite respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Se allegan como medios probatorios los documentos allegados con la solicitud, el concepto y liquidación por parte del Comité y la hoja del servicio del convocante. Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que se procede a **DECLARAR LA CONCILIACION** en los anteriores términos, y se somete a consideración del Señor Juez para los fines que él considere pertinente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para que sean sometidos a reparto con destino al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa Jurisdicción por las mismas causas. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firmará digitalmente por parte de la suscrita Procuradora Judicial, previa lectura y conformidad con el contenido del acta por parte de los asistentes. Las partes quedan notificadas en estrados. Se les remitirá copia de esta a los correos electrónico de los apoderados presentes en esta diligencia virtual. Se concluye siendo las 9:30 a.m."

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Acto administrativo contenido en el oficio No. 538643 del 11 de febrero de 2020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, fecha 28 de enero de 2.020[3], Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante[4]; copia petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA de fecha 27 de enero de 2.020[5]; fotocopia de la Resolución No 2281 del 25 de abril de 2017, por la cual se ordena una de asignación de retiro al Intendente Jefe (R) señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA[6]; copia de liquidación de asignación de retiro de fecha 19 de abril de 2017[7]; Copia de preliquidación de la hoja de servicio adiada 14 febrero de 2017[8], Certificación mediante acta No. 35 de fecha 03 de agosto de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros; reconocer y pagar la asignación de retiro en un 87% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, Indexación será cancelada en un porcentaje 75%, se pagara dentro de los 6 meses siguientes[9]; Ficha técnica del comité de conciliación y defensa jurídica de fecha 05 de mayo de 2020[10], anexos por Casur[11]; Poder constituido en legal forma para actuar del convocado Casur[12]; Liquidación de valores a cancelar a la parte actora[13] .

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

---

[3]Ver folios 3-6 del expediente digital.
[4] Ver folios 1-2 del expediente digital.
[5] Ver folios 10-12 del expediente digital.
[6] Ver folios 7-8 del expediente digital.
[7] Ver folio 9 del expediente digital.
[8] Ver folio 15 del expediente digital.
[9] Ver folios 19-21 del expediente digital.
[10] Ver folios 22-26 del expediente digital.
[11] Ver folios 27-33 del expediente digital.
[12] Ver folio 37 del archivo 10.Solicitud De Insubsistencia Auto Procuradora, Expediente Digital.
[13] Ver folios 51 a 56 del archivo 10.Solicitud De Insubsistencia Auto Procuradora, Expediente Digital.

a. *La debida representación de las personas que concilian.*
b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada KAREN TAFUR PEREZ acudió a la conciliación extrajudicial en nombre del señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, con facultades expresas para conciliar[14].

Por su parte, el abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA ROCHA acudió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del IJ ® DIXON ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA por concepto de partidas computables, respecto a las

[14] Ver folios 1-2 del expediente digital.

cuales le fue informado su ánimo conciliatorio través de acto administrativo contenido en el oficio No. 538643 del 11 de febrero de 2020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional[15].

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

> *Art. 164.-* Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:
> **1. En cualquier tiempo, cuando:**
> a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
> b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
> ***c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;***
> *d)* Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
> *e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
> *f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)*
> *(…)*

Acorde a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos que niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- ***Respecto a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.***

Tenemos que en el caso que nos ocupa, en el acta de conciliación de 28 de agosto de 2020, el convocante Casur menciona tener ánimo conciliatorio y como soporte de la decisión de conciliar allega Certificado Técnico del Comité, liquidación efectuada por el grupo de negocios de Casur y Ficha Técnica elaborada por el apoderado encargado.

Debe agregarse que la Procuradora 63 Judicial Administrativa I en el correo de noviembre 5 de 2020, cuando presentó la solicitud de insubsistencia de autos, fue que presentó toda la documentación completa correspondiente a la conciliación, lo cual fue cumplido solo a retazos dentro del trámite de este proceso, ella misma lo admite en su escrito, como se aprecia a continuación:

[1515] Ver folios 3-6 expediente digital.

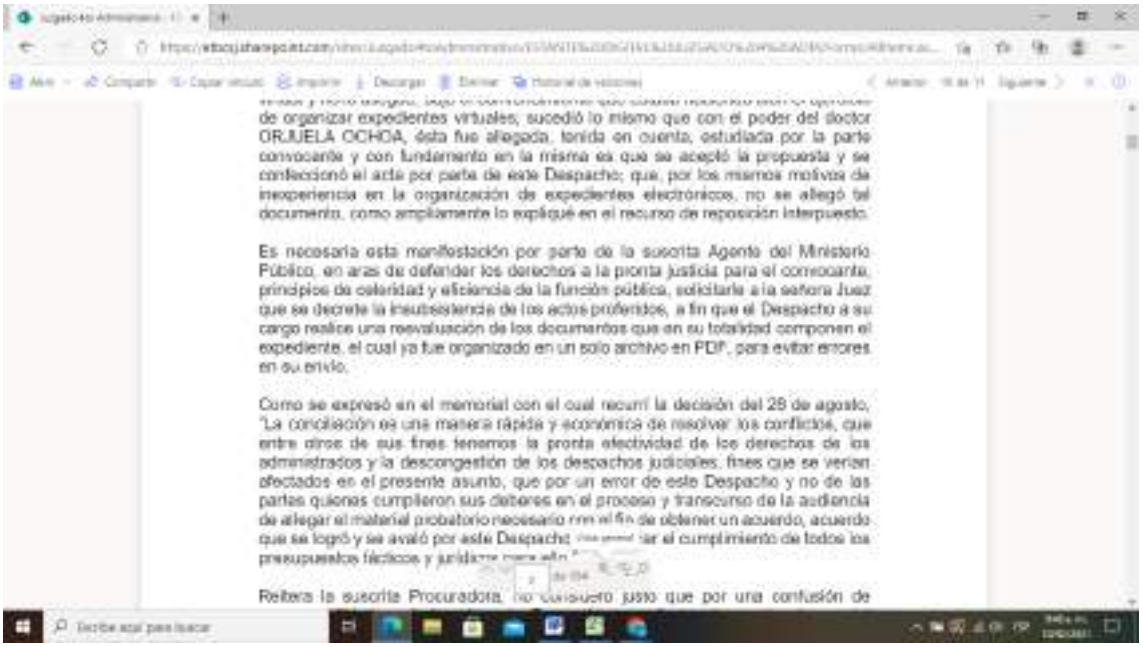

de organizar expedientes virtuales, sucedió lo mismo que con el poder del doctor ORJUELA OCHOA, ésta fue allegada, tenida en cuenta, estudiada por la parte convocante y con fundamento en la misma es que se aceptó la propuesta y se confeccionó el acta por parte de este Despacho; que, por los mismos motivos de inexperiencia en la organización de expedientes electrónicos, no se allegó tal documento, como ampliamente lo expliqué en el recurso de reposición interpuesto.

Es necesaria esta manifestación por parte de la suscrita Agente del Ministerio Público, en aras de defender los derechos a la pronta justicia para el convocante, principios de celeridad y eficiencia de la función pública, solicitarle a la señora Juez que se decrete la insubsistencia de los actos proferidos, a fin que el Despacho a su cargo realice una reevaluación de los documentos que en su totalidad componen el expediente, el cual ya fue organizado en un solo archivo en PDF, para evitar errores en su envío.

Como se expresó en el memorial con el cual recurrí la decisión del 28 de agosto, "La conciliación es una manera rápida y económica de resolver los conflictos, que entre otros de sus fines tenemos la pronta efectividad de los derechos de los administrados y la descongestión de los despachos judiciales; fines que se verían afectados en el presente asunto, que por un error de este Despacho y no de las partes quienes cumplieron sus deberes en el proceso y transcurso de la audiencia de allegar el material probatorio necesario con el fin de obtener un acuerdo, acuerdo que se logró y se avaló por este Despacho, [illegible] el cumplimiento de todos los presupuestos fácticos y jurídicos para ello."

Reitera la suscrita Procuradora, no considero justo que por una confusión de

En dicho escrito, como puede observarse la falta de los documentos aducidos en la improbación realizada por este juzgado se debió a una negligencia o error de la Procuraduría 63 Judicial Administrativa I, quien estaba en el deber de aportar toda la documentación para que fuera estudiada la misma a fin de impartir la aprobación de conciliación presentada, situación no imputable a esta autoridad jurisdiccional y por ende el resultado de la improbación que se dio en auto de septiembre 24 de 2020.

Por tanto, al encontrase allegada toda la documentación soporte de la presente conciliación **y en especial la adjuntada con la señora PROCURADORA 63 JUDICIAL L ADMINISTRATIVO en correo electrónico de noviembre 5 de 2020 con la solicitud de insubsistencia de autos (Ver documento 10. 2020-00158 SOLICITUD INSUBSISTENCIA DE AUTOS**), concluimos que la situación en ésta actuación favorece los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de una reliquidación de asignación de retiro, a la que como se dijo, tiene derecho el convocante.

Luego entonces, **en cumplimiento de lo ordenado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN B, en providencia de febrero 1º. De 2021 es menester que se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio** al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art.73 de la Ley 446 de 1998, aplicable a los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, y en acatamiento a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro de la acción de tutela radicada bajo de numero 08-001-23-33-000-2021-00022-00, este juzgado;

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO.- Dejar sin efectos auto de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido por este juzgado en cumplimiento de lo ordenado por **el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN B, en providencia de febrero 1º. De 2021, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 08001-23-33-000-2021-00022-00.**

SEGUNDO.- APROBAR la conciliación Extrajudicial de fecha 28 de agosto de 2020, celebrada entre el señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, a través de apoderado, abogada Karen Tafur Pérez y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a través de apoderado abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA ROCHA, mediante la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL aceptó pagarle el señor DIXON ALBERTO GONZALEZ HERRERA, el monto de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($1.709.972), en cumplimiento de lo ordenado por **el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN B, en providencia de febrero 1º. De 2021, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 08001-23-33-000-2021-00022-00.**

TERCERO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexequibilidad parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

TERCERO.- Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 17 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

_____

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162f7de51f29874e5ae17ecd82037faa0efaed721df1c862b195fee6b1cc60d5**

Documento generado en 10/02/2021 11:51:30 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-O.ASUNTOS
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente que la parte demandada aporte expediente administrativo, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-O.ASUNTOS
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que los allegue el expediente administrativo 201882040100596E.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., a fin que anexe un ejemplar del memorial de respuesta presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Requiérase a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., a fin que envíe los antecedentes administrativos del presente asunto, el expediente administrativo No 201882040100596E, notificando a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab70b0fdcbc2a1796b77476036b1a9bc3617e9816ceafb939818f90a235264d**

Documento generado en 10/02/2021 11:51:29 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00199-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HUGO CONRADO IMITOLA – EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA – ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA – ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA y EUCLIDES CONRADO IMITOLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del cual se dio traslado por secretaría, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00199-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HUGO CONRADO IMITOLA – EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA – ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA – ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA y EUCLIDES CONRADO IMITOLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición* ***procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica…****"*, (Se resalta).

El auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra él, procede el recurso de apelación.

Ahora, el artículo 243 ibídem referido a la apelación de autos y de sentencias, no hace referencia a aquellas providencias que nieguen total o parcialmente, o concedan el mandamiento ejecutivo de pago. Igualmente, al hacer un repaso del título IX, artículos 297 al 299 del mismo texto normativo, referido al proceso ejecutivo, tampoco se halló alguna anotación al respecto.

En ese orden, necesario resulta acudir a lo reglamentado en el Código General del Proceso el cual regula de manera especial el proceso ejecutivo, por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.CA el cual señala que en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 438 del Código General del Proceso señala que el recurso de apelación es procedente contra la providencia que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, pero se observa que el recurrente interpuso el de reposición y en subsidio el de apelación[1].

Ante la circunstancia plateada, en principio, lo consecuente sería declarar la improcedencia del recurso de reposición instaurado, pues de acuerdo con la norma

[1] Ver Expediente Escaneado 08001333300420200019900 documento: "MemorialRecursoReposicionApelacion.pdf".

señalada el recurso que procede de manera directa es el de apelación y no el de reposición como erróneamente lo propone el accionante.

Así las cosas, el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) que se abstuvo de librar mandamiento de pago, no es susceptible de recurso de reposición, sino de apelación, por lo cual esta agencia judicial declarara la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, y concederá el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los señores HUGO CONRADO IMITOLA – EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA – ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA – ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA y EUCLIDES CONRADO IMITOLA, contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación contra el proveído adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), que se abstuvo de librar mandamiento de pago. En consecuencia, envíese la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA VICTORIA GUERRERO DE AMADOR, para actuar como apoderada de los señores HUGO CONRADO IMITOLA – EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA – ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA – ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA y EUCLIDES CONRADO IMITOLA., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 017 DE HOY ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

_____

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef333bb930f549007ea77a092f4d9ba6cf6e3f39a00874f5eb12cabedc86ae9**

Documento generado en 10/02/2021 11:51:29 AM